

IUS VOCATIO

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO

Vol. 8, n.º 12, julio-diciembre, 2025, 47-81

Publicación semestral. Huánuco, Perú

ISSN: 2810-8043 (En línea)

DOI: <https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v8i12.1237>

Destitución disciplinaria de jueces por no motivar sus resoluciones judiciales¹

The disciplinary dismissal of judges for not providing reasons for
their judicial decisions

A demissão disciplinar de juízes por não fundamentarem as suas
decisões judiciais

NATALY M. PALACIOS BALTAZAR
Corte Superior de Justicia de Huánuco
(Huánuco, Perú)
Contacto: npalaciosb@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0009-0007-6675-2968>

RESUMEN

El presente trabajo representa una investigación del artículo 48 inciso 13 de la Ley n.º 29277 por el ex CNM (hoy Junta Nacional de Justicia) y si la misma viene vulnerando los principios constitucionales regulados en los artículos 139 inciso 1 y 2 de la Constitución Política del Perú, estos son la independencia judicial y la exclusividad jurisdiccional.

Esta investigación surge a partir de algunas muestras recogidas en la plataforma virtual de la página oficial del ex CNM (hoy Junta Nacional

1 Se debe precisar que las resoluciones administrativas recogidas para la presente investigación datan de los años 2015 a 2022.

de Justicia); las mismas que fueron analizadas a la luz del principio de independencia judicial y bajo los criterios doctrinarios recogidos de investigaciones argentinas y ecuatorianas, lugares donde también se viene suscitando la misma problemática. En ese sentido, con esta investigación se busca estudiar la forma en que se vendría realizando la destitución disciplinaria de Jueces por falta de motivación en sus resoluciones judiciales por parte del órgano administrativo disciplinario (Ex CNM y hoy JNJ).

Al culminar la investigación, se concluyó que, bajo la actual redacción, el inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial, sí vulnera los principios de independencia judicial y exclusividad de la función jurisdiccional; y requiere una modificación urgente en su redacción, pues bajo el texto original ocasiona que el órgano administrativo disciplinario tenga un mayor margen de discrecionalidad en su aplicación e invada competencias jurisdiccionales.

Palabras clave: principio constitucional, independencia judicial, exclusividad jurisdiccional, potestad sancionadora, procesos disciplinarios.

Términos de indización: independencia, judicial, autonomía, jurisdiccional, principio.

ABSTRACT

This paper presents an investigation into Article 48, paragraph 13 of Law N°. 29277, as enacted by the former National Council of the Magistracy (now the National Board of Justice), and whether it violates the constitutional principles enshrined in Article 139, paragraphs 1 and 2 of the Political Constitution of Peru, namely judicial independence and jurisdictional exclusivity.

This investigation stems from samples collected on the online platform of the former National Council of the Magistracy's (now the National Board of Justice) official website. These samples were analyzed in light of the principle of judicial independence and under the doctrinal criteria gathered from Argentine and Ecuadorian research, where the same problem has arisen. In this sense, this investigation seeks to study how the

disciplinary dismissal of judges for lack of justification in their judicial decisions is being carried out by the disciplinary administrative body (the former National Council of the Magistracy and now the National Board of Justice).

Upon completion of the investigation, it was concluded that, under its current wording, paragraph 13 of article 48 of Law N°. 29277 – Judicial Career Law, does indeed violate the principles of judicial independence and exclusivity of the jurisdictional function; and requires urgent modification of its wording, since under the original text it causes the disciplinary administrative body to have a greater margin of discretion in its application and encroaches upon jurisdictional powers.

Keywords: constitutional principle, judicial independence, jurisdictional exclusivity, sanctioning power, disciplinary processes.

Indexing terms: independence, judicial, autonomy, jurisdictional, principle.

RESUMO

Este artigo apresenta uma investigação sobre o Artigo 48, parágrafo 13 da Lei. Alude à impossibilidade de juízes e magistrados receberem influência de outros juízes e magistrados (sejam eles superiores hierárquicos ou não) ou dos órgãos dirigentes do Judiciário no exercício de sua função jurisdicional [...], ou seja, trata-se daquele aspecto da independência que está relacionado à posição do juiz dentro da estrutura organizacional da qual o artigo 29277 faz parte, conforme alterada pelo antigo Conselho Nacional da Magistratura (atual Conselho Nacional de Justiça), e se tal artigo viola os princípios constitucionais consagrados no Artigo 139, parágrafos 1 e 2 da Constituição Política do Peru, a saber, a independência judicial e a exclusividade jurisdicional.

Esta investigação baseia-se em amostras coletadas no site oficial do antigo Conselho Nacional da Magistratura (atual Conselho Nacional de Justiça). Essas amostras foram analisadas à luz do princípio da independência judicial e, em segundo lugar, dos critérios processuais

extraídos de investigações argentinas e equatorianas, onde o mesmo problema foi confirmado. Nesse sentido, esta investigação busca estudar como a demissão disciplinar de juízes por falta de justificativa em suas decisões judiciais está sendo conduzida pelo órgão administrativo disciplinar (ou antigo Conselho Nacional da Magistratura e atual Conselho Nacional de Justiça).

Ao final da investigação, conclui-se que, na versão atual, o parágrafo 13 do artigo 48 da Lei, que se refere à impossibilidade de juízes e magistrados receberem influência de outros juízes e magistrados (sejam eles superiores hierárquicos ou não) ou dos órgãos dirigentes do Poder Judiciário no exercício de sua função jurisdicional [...], ou seja, é aquele aspecto da independência relacionado à posição do juiz dentro da estrutura organizacional da qual faz parte – Lei da Carreira Judicial 29277 – viola os princípios da independência judicial e da exclusividade da função jurisdicional, sendo necessária uma modificação urgente de sua redação, uma vez que, no texto original, confere à organização disciplinar administrativa uma margem de grande discriminação em sua aplicação e invade poderes jurisdicionais.

Palavras-chave: princípio constitucional, independência judicial, exclusividade jurisdicional, poder sancionador, processos disciplinares.

Termos para indexação: independência, judicial, autonomia, jurisdicional, princípio.

Recibido: 11/09/2025

Revisado: 30/11/2025

Aceptado: 08/12/2025

Publicado en línea: 31/12/2025

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución Política del Perú regula en su artículo 139 los principios de la función jurisdiccional; así, encontramos dos principios importantes regulados en su numeral 1 y 2, estos son la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional y la independencia en el ejercicio de esta. Nos dice la Carta Magna que estos principios importan que ninguna autoridad

puede interferir en su labor, no existe ni puede establecerse jurisdicción independiente con excepción de la militar y la arbitral. En la misma línea la Ley Orgánica del Poder Judicial los refuerza en su artículo 1, y, asimismo, en su artículo 2 nos dice que el Poder Judicial es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario y, especialmente, independiente en lo jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a las leyes. Del mismo modo, reza en su artículo 16 que:

Los Magistrados son independientes en su actuación jurisdiccional dentro de su competencia. Ninguna autoridad, ni siquiera los Magistrados de instancia superior, pueden interferir en su actuación. Están obligados a reservar esta garantía, bajo responsabilidad pudiendo dirigirse al Ministerio Público, con conocimiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, sin perjuicio de ejercer directamente los derechos que les faculta la Ley.

Ahora, de otro lado, nuestra misma Carta Constitucional nos dice en su artículo 154 numeral 3) que la Junta Nacional de Justicia (ex CNM), órgano autónomo que se encarga de seleccionar y nombrar jueces, tiene como función aplicar la sanción de destitución a los jueces de todas las instancias, previo procedimiento preestablecido por ley. Esta norma constitucional programática o de desarrollo fue materializada en la Ley de la Carrera Judicial —Ley n.º 29277— publicada con fecha dieciocho de octubre de dos mil ocho, en el Diario *El Peruano*. Es a partir de lo dispuesto en esta Ley que surge la problemática que se pretende analizar el presente artículo.

Como se adelantó, la Ley de la Carrera Judicial —Ley n.º 29277— regula los derechos, deberes y facultades del juez en sus diferentes niveles, así como también establece su régimen disciplinario, es decir que hechos dentro de la función constituyen faltas en sus diferentes modalidades (leves, graves y muy graves); y, también regula las correspondientes sanciones en *numerus clausus*. Este instrumento jurídico regula el artículo 48 inciso 13; el cual le otorga a la Junta Nacional de Justicia (ex CNM) la facultad de destituir a los Jueces por no motivar sus resoluciones judiciales.

Hasta aquí, podemos establecer que el constituyente quiso que en contraposición al rol jurisdiccional que cumplen los magistrados —derechos y principios constitucionales que involucran— exista un sistema disciplinario que pueda otorgar equilibrio a las facultades delegadas al juez, recayendo ello en el órgano autónomo constitucional descrito precedentemente; sin embargo, y como ya se adelantó en el párrafo que antecede, la preocupación radica en si el inciso 13 de su artículo 48 viene aplicándose de manera armoniosa y no violatoria a los principios de independencia y exclusividad jurisdiccional. Afirmamos ello, ya que cuando se analizó, por motivo de este artículo, resoluciones administrativas emitidas por la autoridad disciplinaria² ya referida, donde se destituyeron a jueces; se observó que sus basamentos estarían en la crítica al razonamiento judicial realizado por el magistrado.

Esta situación planteó una pregunta principal: ¿existe algún límite entre la labor disciplinaria y el principio de independencia judicial y su derivado el principio de exclusividad jurisdiccional? A partir de ello, surgieron preguntas, tales como: ¿la redacción del inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277 faculta al órgano disciplinario analizar la motivación interna y externa de las resoluciones judiciales objeto de sanción?; ¿la facultad disciplinaria de la Junta Nacional de Justicia (ex CNM) debe tener reglas y parámetros para su aplicación?; y, si esto es así, ¿cuáles deberían ser ellos? Finalmente, ¿es necesaria una modificación normativa al texto contenido en el artículo 48 inciso 13?

Con las preguntas formuladas, existe un único objetivo a lograr con el presente manuscrito, esto es, analizar el inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277 a partir de la doctrina, jurisprudencia constitucional

-
- 2 i) Proceso disciplinario n.º 006-2016-CN seguido contra los magistrados C.S.R.R. B.E.T.H. y D.R.V.M por haber declarado fundado el proceso de habeas corpus preventivo interpuesto por César Joaquín Álvarez Aguilar; ii) Proceso disciplinario 020-2011-CNM seguido contra el magistrado E.C.P. por haber variado el mandato de detención judicial preliminar por el de comparecencia restringida a favor de un procesado; iii) Proceso disciplinario n.º 045-2012-CNM seguido contra el magistrado V.H.G.E. por haber concedido una medida cautelar a favor de un litigante judicial, otorgándole provisionalmente el incremento de su flota y ejercicio de pesca.

y convencional existente; y con dichos resultados, exploraremos y concluiremos si se vulneran los principios constitucionales ya referidos en los párrafos precedentes.

2. MARCO TEÓRICO

Este apartado tiene por objetivo desarrollar el Principio de Independencia Judicial como piedra angular de la labor jurisdiccional realizada por los jueces; el Principio del *Ius Puniendi* como facultad otorgada por el contrato social a favor del Estado para fiscalizar la labor de sus funcionarios públicos, específicamente de los jueces; y, también se abordará conceptos sobre el derecho administrativo disciplinario, a fin de poder aplicarlo cuando se analice el dispositivo legal en cuestión. Posterior a dicho análisis, se ingresará al desarrollo del inciso 13 del artículo 48 de la ley n.º 29277, y la jurisprudencia constitucional y convencional en torno al tema en cuestión:

Alude a la imposibilidad de que jueces y magistrados reciban influencias de otros jueces y magistrados (sean superiores jerárquicos o no) o de los órganos de gobierno del Poder Judicial en el ejercicio de su función jurisdiccional [...], esto es, se trata de aquella vertiente de la independencia que tiene relación con la posición del juez en el seno de la estructura organizativa de la que forma parte.

2.1. La Independencia Judicial

2.1.1. Definición de la independencia jurisdiccional

El origen de la palabra «independencia judicial» se remonta al latín *independere* que significa «no estar bajo la voluntad de otros». A este significado se debe sumar los sucesos históricos que constituyeron lo sucedido en Francia, con la revolución industrial (1789) y la independencia de Estados Unidos en 1787, bajo ese contexto histórico las ideas recogidas en las obras de Montesquieu y Locke³ darán cuenta que la independencia

3 John Locke, considerado el «padre del individualismo liberal» —en expresión de Jean Touchard— *Historia de las ideas políticas*. Editorial Tecnos, 1981, p. 294—

judicial es una noción surgida en el Viejo Continente entre los siglos XVIII al XIX; y que es el resultado de la concentración del poder y la arbitrariedad del Antiguo Régimen. Dicha noción fue recogida con el objetivo de alcanzar el «postulado ilustrado de la separación de poderes y consagrar la imparcialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional a través de la aplicación del Derecho» (Martínez Alarcón, 2004).

La independencia judicial a partir de dicha data ha ido evolucionando a la par del tipo de Estado que regía el momento histórico —aunque cabe precisar que en ninguno de esos tiempos se desligó de su raíz fundamental, esto es ser una categoría jurídica que definía a un poder del Estado—. En efecto, del Estado de Derecho (donde regía la Ley) se pasó al Estado Social de Derecho surgido producto de las situaciones que se empezaron a vivir dentro del ordenamiento regente, así por ejemplo del ideal revolucionario de igualdad se fue trastocando al ideal igualdad ante la ley (Lousada y Ron, 2015), lo que condujo a la evolución estatal del Estado Social de Derecho que tenía por objetivo evitar el individualismo y promover postulados sociales, lo que resultó un cambio en la función de los jueces y, por ende, en su independencia judicial. En efecto, según Guarnieli y Pedrazoli (2015)⁴ la función judicial caminó de una postura «retrospectiva» —que mira hacia la norma situada en el pasado— a una prospectiva que mira hacia los valores y principios a realizar en el futuro. Siguió pasando los años y tras los hechos y abusos de la II Guerra Mundial se produjo otra evolución en la

defendía la separación entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo; pero Locke no identificaba un Poder Judicial, aunque no la desconoce, pues la integra dentro del Poder Legislativo.

- 4 Carlos Guarnieri/Patrizia Pedrazoli, afirman «mientras antes el juez era llamado sobre todo a decidir con la mirada vuelta hacia el pasado —de modo, como se suele decir, retrospectivo— hoy se le pide con frecuencia que escoja, respecto a las posibles alternativas que explícitamente se le han dejado abiertas, la que se presta mejor para satisfacer los objetivos fijados de antemano. De este modo se transfiere al juez la responsabilidad de considerar las posibles soluciones alternativas, de imaginar sus consecuencias respectivas, de evaluar y, por último, de tomar una decisión con la mirada puesta constantemente en el futuro. Así pues, una lógica prospectiva, idéntica a la que considera propia de actores políticos».

concepción de la ley al atribuir la supremacía sobre esta a la Constitución, perdiendo de este modo protagonismo el Poder Legislativo y empoderando al Poder Judicial y con ello a su independencia, ya que este puede declarar inconstitucional la regla normativa promulgada por el Legislativa; un claro ejemplo de este hecho, es el caso *Marbury vs. Madison*, quien años antes, en 1803 ya se había anticipado a la realidad expuesta.

Bajo el marco histórico expuesto, queda claro que la independencia judicial es una institución y categoría jurídica que respalda el ejercicio de la función jurisdiccional como muestra de la separación de poderes del Estado y que constituye una garantía para los justiciables al resolver sus conflictos jurídicos; esta categoría jurídica entendida por múltiples autores, como norma-principio, valor, derecho de los ciudadanos implica un deber de parte de los jueces de actuar dentro de los márgenes establecidos por la Constitución y el marco legal vigente. Por lo tanto, la independencia judicial implica libertad para decidir conforme a derecho, pero siempre subordinada al marco constitucional (Salazar Lizárraga, 2014).

La independencia del juez se manifiesta tanto en su ejercicio profesional como en su existencia institucional. Aunque la norma constitucional que consagra dicha independencia no suele ser cuestionada, su aplicación en la realidad peruana revela una situación frágil, marcada por impedimentos, presiones y obstáculos que impiden su plena realización. Esta problemática no puede atribuirse al azar, sino que evidencia una constante estructural.

Es importante, además, distinguir entre la independencia del Poder Judicial y la independencia del juez individual. La primera se refiere a la capacidad institucional del Poder Judicial para autogestionarse: proponer y ejecutar reformas internas, manejar su presupuesto, promover la formación de sus integrantes y dirigir sus procesos de selección y capacitación. En cambio, la independencia del juez se refiere a su capacidad para resolver controversias jurídicas aplicando el derecho de forma imparcial, sin interferencias externas ni condicionamientos de ningún tipo.

Ahora respecto al principio de exclusividad jurisdiccional, nuestro Tribunal Constitucional lo ha relacionado con la independencia judicial y le ha dado la categoría jurídica de principio en su fundamento jurídico 3 de la STC 004-2006-PI/TC; ha dejado asentado que se visibiliza dos

vertientes: individual e institucional; respecto de la primera resalta que los jueces al formar parte del Poder Judicial se deben religiosamente —como el cura al sacerdocio— a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial no compatible con cualquier otra función pública —artículo 146 y 2 párrafo de la Constitución Política— salvo la docencia. Esta vertiente también se encuentra estrechamente relacionada con el principio de imparcialidad, bajo el entendido de evitar que el juez se pueda parcializar en un interés estatal o particular.

El principio de exclusividad es una exigencia de los principios de independencia e imparcialidad. Los jueces y magistrados no pueden desarrollar ninguna otra tarea que pueda interferir en el ejercicio de la función jurisdiccional. Profesionalmente no pueden ser nada más que jueces. Y, en todo caso, para ejercer cualquier otra tarea, necesitan autorización expresa del órgano de gobierno del Poder Judicial. Es decir tienen que poner en conocimiento de dicho órgano la tarea que pretenden desempeñar y recibir la autorización correspondiente.

En otro momento de la sentencia señala que en la vertiente institucional la función jurisdiccional del Estado Constitucional de Derecho solo puede ser ejercida por el Poder Judicial sin que otro poder público pueda avocarse al ejercicio de ello; esto es así porque partiendo por lo establecido en nuestra Constitución Política, al Poder Judicial se le ha confiado la protección jurisdiccional de intereses y bienes relevantes así como situaciones intersubjetivas, no pudiéndose establecer ninguna jurisdiccional independiente salvo la jurisdicción constitucional y militar debidamente establecidas en nuestra Constitución Política.

Queda claro que la independencia judicial tiene relación estrecha con el principio de exclusividad de la función jurisdiccional pues a través de ella se materializa su actuación dentro del Estado Constitucional de Derecho.

2.1.2. Dimensiones de la independencia judicial

Hablar de «dimensiones de la independencia judicial» es hacer referencia a las distintas esferas de su existencia, es otra forma de explicarla, definirla y determinar en qué ámbitos o espacios se irradia dentro de un ordenamiento

jurídico. En esa orientación, si partimos de una visión histórica, afirmaremos que la independencia judicial surgió para asegurar que el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los jueces se realizara en forma exclusiva y no existiera influencias ni interferencias por parte del Poder Ejecutivo; he aquí la primera dimensión —dimensión externa—. Luego, su ámbito de proyección se ha hecho extensivo a otras entidades y se habla de una dimensión interna, las que se abordarán a continuación:

2.1.3. Independencia judicial interna

La independencia judicial interna está relacionada con las presiones que surgirían dentro de la propia institución judicial; en palabras de Martínez Alarcón, María Luz (2004):

Alude a la imposibilidad de que jueces y magistrados reciban influencias de otros jueces y magistrados (sean superiores jerárquicos o no) o de los órganos de gobierno del Poder Judicial en el ejercicio de su función jurisdiccional [...], esto es, se trata de aquella vertiente de la independencia que tiene relación con la posición del juez en el seno de la estructura organizativa de la que forma parte.

En línea con lo expresado por la profesora citada, el artículo 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano establece que, al ejercer la función jurisdiccional, los jueces no están subordinados a instancias judiciales superiores. No obstante, esto no impide que dichas instancias puedan revisar sus decisiones mediante los recursos previstos por la ley, ni limita la fuerza normativa que los distintos ordenamientos jurídicos otorgan a la jurisprudencia y a los precedentes vinculantes emitidos por las Cortes Supremas o Tribunales Superiores; aunque el conflicto surge si aquellas decisiones discrepantes podrían configurar inconductas funcionales del magistrado, conforme lo hizo ver la investigación del profesor Salsavilca (2015).⁵

5 Señala el referido que «se ha producido una discusión sobre los alcances de los procedimientos vinculantes del Tribunal Constitucional Peruano, en el sentido de

Es importante tener en cuenta que la base de la independencia interna radica en la igualdad entre los jueces; es decir, ningún magistrado puede influir sobre otro, dado que todos tienen la misma jerarquía y cuentan con autonomía jurídica individual. En términos generales, someter al juez a la ley implica que no debe estar sujeto a ninguna otra voluntad, incluida la suya propia, manifestada en preferencias personales, tal como ha sido expuesto en el fundamento jurídico 19 de la STC 004-2006-PI/TC.

2.1.4. Independencia judicial externa

La independencia externa «opera respecto de los otros poderes del Estado» (Ávila, 2008). Así se puede advertir del artículo 2 del Estatuto del Juez Iberoamericano que señala: «Los otros poderes del Estado y en general todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales o internacionales, así como diferentes grupos y organizaciones sociales, económicos y políticos deben respetar y hacer efectiva la independencia de la judicatura»; esto también es concordante con los Principios de Bangalore cuando desarrolla el valor Independencia bajo el texto de que un juez debe defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en su aspecto individual o institucional.

Dentro de los instrumentos jurídicos internacionales que hablan de esta dimensión de la independencia judicial se tiene lo debatido y recomendado por la Comisión Europea para la democracia por el Derecho del año 2010 en su Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial parte I;⁶ en dicho documento, los representantes de Italia, Alemania,

si ellos de alguna manera permiten relativizar el principio de independencia judicial de los jueces [...]» (p. 71). Esta discusión consiste en que el Tribunal Constitucional afirmó que sus precedentes son fuente de derecho vinculante sin posibilidad de apartamiento y bajo el entendido que aquellas decisiones discrepantes podrían configurar inconductas funcionales del magistrado a razón de la cual dispuso poner a conocimiento del órgano de control de la magistratura (OCMA) del Poder Judicial (STC. 006-2006-PC/TC).

6 Titulada: «La Independencia de los Jueces» adoptada por la Comisión de Venecia en su 82 reunión plenaria en marzo de 2010.

Islandia y Federación de Rusia concluyeron que la independencia externa protege al juez contra la influencia de otros poderes del Estado; es un componente esencial del Estado de derecho (Comisión de Venecia, 2010). A partir de ello, la comisión recomendó la implantación de sanciones para toda influencia, incitación, presión, amenaza o intervención externa por la razón que está fuera por parte de otros poderes del Estado.

En concordancia con ello y hacia el año 1985, ya la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/32 del 29 de noviembre del año referido establecía entre sus principios básicos relativos a la Independencia Judicial que «Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2.1.5. La independencia judicial y sus límites

¿La independencia judicial tiene límites? Consideramos que sí. Esta afirmación parte de lo ya dicho precedentemente, es decir, si partimos de que esta categoría jurídica constituye una garantía/poder ejercida por jueces y que ningún poder o garantía institucional puede ser absoluta;⁷ entonces, debe existir una serie de responsabilidades y consecuencias en caso no se ejerza o realiza adecuadamente la función. En efecto, la independencia judicial se trata, antes bien, de un principio relativo que no constituye un fin en sí mismo, sino que está justificada como condición para conseguir determinados objetivos. A saber: la exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, que es una manifestación, en definitiva, del principio de separación de poderes y la imparcialidad como manifestación del juicio *secundum legem*, y, a su través, la seguridad jurídica y previsibilidad (formal y material) en la aplicación del Derecho (p. 69).

Entonces, frente al poder otorgado al juez (garantía de la independencia judicial) se tiene la responsabilidad, el cual representa la garantía «del respeto del principio de soberanía popular en el campo de

7 «Estado de derecho no sería pleno si no existieran una serie de responsabilidades por parte de quienes resuelven el destino de los derechos, deberes y garantías de los ciudadanos» (SESIN, 2006, pp. 655); esta afirmación va de la mano con lo dicho por la profesora Alarcón (2004).

la actividad judicial» (Pizzorusso, p. 325), que en otras palabras se reduce a la potestad *ius puniendi*. En efecto, en lo dicho por Prieto Castro citado por Alejandro Nieto (2005): Independencia y responsabilidad son dos cualidades que deben concebirse como formando una unidad inescindible; el juez es independiente porque asume la responsabilidad de sus actos y es responsable por ser independiente y porque su independencia no degenera en arbitrariedad (pp. 169-170).

En nuestra Constitución Política, el artículo 41 regula que la ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública. Con todo ello, diremos que la independencia judicial sí tiene límites que se le contraponen y está constituido por el *ius puniendi* (*derecho de castigar*) traducida y desarrollada en la Ley n.º 29277. En efecto, el Estado en su facultad amparada en el principio referido tiene la facultad de investigar y sancionar a través de órganos, entidades y autoridades a las personas que incurrieron en conductas contrarias a la ley (faltas). En la Sentencia C – 948 de 2002 emitida por la Corte Constitucional de Colombia se dijo que:

El ejercicio del derecho del Estado a sancionar (*ius puniendi*) las faltas disciplinarias que cometan sus servidores para prevenir conductas contrarias al cumplimiento recto del servicio público y leal de la función pública, lesivas de los bienes jurídicos protegidos con ellas, debe estar revestido de todas las garantías de orden sustantivo y procesal, consagradas constitucional y legalmente para los regímenes sancionatorios.

La pregunta planteada al inicio de este apartado encuentra su respuesta en el principio del *ius puniendi* del Estado, esto es su facultad de sancionar a aquellos magistrados que incumplan con su función de administrar justicia bajo dos principios que se desgranar de la categoría jurídica de la Independencia Judicial, esto es la imparcialidad judicial y la exclusividad en la función jurisdiccional.

Ahora, a continuación, debe ahondarse en esta potestad sancionadora para luego pasar al análisis propio del inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277

3. LA POTESTAD SANCIONADORA CONTRA LOS JUECES

3.1. Derecho administrativo disciplinario

El procedimiento disciplinario constituye una herramienta derivada de la facultad sancionadora de la administración pública, la cual se sustenta en el vínculo jerárquico existente entre el servidor público y la entidad estatal a la que pertenece (Guzmán Napurí, 2013).

Esta potestad, conferida al Estado como representante de la administración pública, tiene como objetivo aplicar sanciones a los funcionarios que incumplen sus obligaciones. Su propósito esencial es establecer límites al ejercicio del poder estatal, asegurando con ello un funcionamiento eficiente y ordenado de los servicios que presta la administración. De acuerdo con Alejandro Nieto, dicha potestad sancionadora surge paralelamente con la creación de una estructura administrativa permanente —el Estado— orientada a satisfacer funciones de interés público. Esta capacidad sancionadora resulta clave para el correcto desempeño de la maquinaria estatal y el logro de sus fines, razón por la cual el *Ius puniendi* es reconocido como una de las atribuciones más trascendentes que posee el Estado.

En este marco, el proceso administrativo sancionador busca asegurar que la prestación de los servicios públicos —como los de justicia, salud, educación o pensiones— sea cada vez más eficaz y esté menos expuesta a errores, beneficiando así al ciudadano común. Este control también contribuye a preservar la legitimidad, orden y funcionamiento adecuado de la administración, tanto en su estructura interna como en su relación con el exterior.

Al respecto, también el Tribunal Constitucional en la STC. 01873-2009-PA/TC —caso Vicente Rodolfo Walde Jáuregui— dijo en sus fundamentos 11 y 12:

11. De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del *ius puniendi* del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa:

- a. Principio de legalidad (*nullum crimen, nullum poena, sine lege*), conforme al cual la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción. Corresponde pues a la ley delimitar el ámbito del ilícito sancionable, por expresa prescripción constitucional (artículo 2.24.d.), de modo que no puede ser objeto de regulación reglamentaria, ni mucho menos de precisiones «extranormativas».
- b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. [...].

Conforme a este principio, los tipos legales genéricos deben estar proscritos y aunque la Administración a veces se conduzca sobre la base de estándares deontológicos de conducta, estos son insuficientes, por sí solos, para sancionar, pues aunque se pueden interpretar como conceptos jurídicos indeterminados, la sanción debe sustentarse en análisis concretos y pormenorizados de los hechos, desde conceptos jurídicos y no sobre la base de juicios apodícticos o que invoquen en abstracto el honor o la dignidad de un colectivo, puesto que los tribunales administrativos no son tribunales «de honor», y las sanciones no pueden sustentarse en una suerte de «responsabilidad objetiva del administrado», lo que nos lleva a revisar el siguiente principio.

- c. Principio de culpabilidad, que establece que la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa la prohibición de la responsabilidad objetiva; esto es, que solo se puede imponer una sanción si es que la conducta prohibida y su consecuencia están previstas legalmente. [...].
- d. Principio de proporcionalidad de la sanción, esto es, que la sanción que se imponga, debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que están prohibidas las medidas innecesarias o excesivas. Corresponde, pues, que el órgano que aplica la sanción pondere la intencionalidad o reiteración del acto así como los perjuicios causados.

Lo dicho por esta sentencia constitucional encuentra similitud en lo desarrollado por el profesor Nieto (2002, p. 22), quien nos dice que el *ius puniendi* estatal es uno solo y se desagrega en dos manifestaciones de carácter puramente orgánico: la potestad administrativa sancionadora y la potestad penal judicial, las cuales no son más que manifestaciones concretas de aquél. Así, los principios generales de rango constitucional que gobiernan el *ius puniendi* se aplican, por lo tanto, de manera directa a ambas manifestaciones y, en consecuencia, tanto la potestad sancionadora de la Administración como la actividad penal judicial quedan sujetas a principios generales comunes, y habrá que reconocer además que tales principios tienen rango constitucional.

3.2. La destitución de jueces por causal de no motivación en el derecho comparado

La República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 267 de su Constitución Política que:

Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensoría Públicas [...]. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados y magistradas y jueces y juezas estará fundamentado en el Código de Ética del juez o jueza venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo de Justicia en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales.

La Ley de la Carrera Judicial,⁸ publicada el once de setiembre de mil novecientos noventa y ocho y complementadas por su Ley Orgánica y normativa del Tribunal Supremo de Justicia, establece en su artículo 40, inciso 4 lo siguiente: Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, por las causas siguientes: Cuando hubieren incurrido en grave error judicial inexcusable reconocido en sentencia por la Corte de Apelaciones o el juzgado superior o la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia, según sea el caso, y se haya solicitado la destitución. Nótese de esta regulación que se usa peligrosamente conceptos jurídicos indeterminados en la conducta desplegada por el Juez, esto es «incurrir en grave error judicial inexcusable» esto implicaría en palabras de Dobarro Ochoa (2006) inmiscuirse en la esencia de la función jurisdiccional, es decir, entrar a

8 https://www.oas.org/juridico/spanish/ven_res20.pdf

analizar el fondo de los asuntos sometidos a su conocimiento, lo que, según dicha autora, debería estar exento de la potestad disciplinaria, en razón a que bajo la función jurisdiccional se desarrolla la norma jurídica y se la adecúa a la realidad, en un lugar y tiempo determinados (pp. 71–72); citando a Dromi (2000), indica la referida autora, que los jueces al dictar actos jurisdiccionales deben gozar de inmunidad funcional, por cuanto dichos actos jurisdiccionales «no pueden ofender la dignidad de la justicia, por el contrario la presumen, presuponen su legitimidad hasta tanto decaiga su vigencia por anulación o revocación». Finalmente, la referida autora hace mención de una jurisprudencia de su país en la que la Sala Político Administrativa de la extinta Corte Suprema de Justicia en fecha 7 de octubre de 1985 (caso Luisa E. Monsalve vs. Consejo de la Judicatura) precisó a mérito de un fallo, que a los jueces más que críticas a sus consideraciones jurídicas, se les hacía objeto de descalificaciones a su misma condición, se incurría en la violación de los principios de autonomía e independencia judicial (p. 73).

Otro caso similar dentro de Latinoamérica es el país hermano de Ecuador; al respecto Escobar Benalcazar y Romero Benalcazar (2018); Troya Terranova (2019) y Marazita Espinar J. (2014) nos señalan que con la promulgación de la Constitución Política Ecuatoriana en el año 1998 se creó el Consejo Nacional de la Judicatura, encargado de la administración de la función judicial; posterior a ello, con la promulgación de una nueva Constitución Política en el año dos mil ocho, el Ecuador pasó a ser un Estado Constitucional de Derechos; en esa dirección, la Ley Orgánica de la Función Judicial de 1974 fue derogada por el Código Orgánico de la Función Judicial de fecha nueve de marzo de dos mil nueve; este instrumento legal incorporó un régimen disciplinario dirigido a los servidores judiciales y su finalidad era garantizar la correcta administración de justicia y brindar un servicio de calidad. En este marco normativo aparece la figura del error inexcusable regulado en el artículo 109 numeral 7 como una infracción disciplinaria gravísima y causal de destitución para fiscales, defensores públicos y jueces a estos últimos se les incorporó mediante una modificatoria realizada en el año dos mil once. En las investigaciones

mencionadas se recalca que la potestad disciplinaria del organismo referido se basaba en sancionar actos meramente administrativos, pero aquel se ha extralimitado en sus funciones de tal manera que califica y declara cuando un juez, en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales ha cometido error inexcusable. En su investigación analizaron el proceso sumario MOT-371-UCD-2013-AS seguido a la Jueza Lorena Benalcázar Orellana; se resalta en su investigación que el procedimiento seguido a la referida no existió ninguna sentencia previa de parte de un Tribunal superior que determine la existencia de un error inexcusable. Nótese que también en esta regulación se usa terminología imprecisa o indeterminada.

Finalmente, otro caso que merece hacer mención es la regulación Argentina. Aquí, por ejemplo, existe un caso relevante para el estudio de la destitución de jueces, que es conocido como «Nicosia». En el proceso referido se afirmó que no es necesario que el magistrado haya cometido un delito para ser separado de su cargo; basta con demostrar que no está capacitado para cumplir adecuadamente con sus funciones según lo que demanda el interés público. No se requiere una conducta delictiva, sino que alcanza con que el juez no esté a la altura del cargo que ocupa. Claramente, este caso marcó un hito para el tratamiento de la figura de destitución de magistrados. En esa misma línea, en el año 1860, tuvo gran realce otro caso denominado «Brusa», en el cual el órgano denominado Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados destacó que si bien, ciertas conductas pueden no estar tipificadas como delitos en el código penal, sí pueden ser consideradas como mal desempeño si afectan al servicio público, menoscaban la imagen del país o del cargo, o vulneran derechos constitucionales, siendo suficientes para iniciar un proceso de remoción (Freedman, 2013).

4. LA JURISPRUDENCIA PERUANA SOBRE LA INDENPENDENCIA JUDICIAL Y LA DESTITUCIÓN DE LOS JUECES POR NO MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

El presente trabajo tiene por fin demostrar que lo descrito en estas páginas ha trascendido a la realidad mediante sentencias emitidas por órganos

jurisdiccionales. Es así que, de manera breve se comentará parte de las más importantes decisiones relacionadas a este eje, en este caso enfocándonos en las del Tribunal Constitucional.

En primer lugar, resulta interesante revisar la sentencia recaída en el Exp. n.º 04310-2015-PA/TC seguido contra el Consejo Nacional de la Magistratura. Este proceso constitucional fue presentado contra el antiguo Consejo Nacional de la Magistratura (hoy Junta Nacional de Justicia), impugnando una resolución administrativa que dispuso la destitución del demandante del cargo de juez penal del Juzgado de Emergencia de la Provincia de San Román, en la Corte Superior de Justicia de Puno. La razón de dicha destitución fue la inaplicación de un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

En esta sentencia del año 2020, el Tribunal Constitucional (TC) adopta una posición más legalista y menos interpretativa en comparación con su pronunciamiento del año 2006 (Caso Walde Jáuregui). La decisión se centra en analizar las resoluciones administrativas disciplinarias desde dos criterios esenciales: que se haya respetado el derecho a una audiencia previa y que la resolución esté debidamente motivada. Sobre este último punto, el TC establece que la motivación debe evitar argumentos subjetivos y mantener coherencia con el contenido de la decisión. Además, el TC evalúa los procesos judiciales en los que el juez habría cometido una falta grave en el ejercicio de sus funciones, lo que justificó su destitución.

La sentencia interpreta el artículo 48, inciso 13 de la Ley n.º 29277 desde una perspectiva estrictamente normativa. Al tratarse de una disposición vigente en el ordenamiento jurídico, el análisis del TC se limita al plano legal, lo que se refleja en la revisión y nueva calificación de los hechos y pruebas que motivaron la sanción impuesta al magistrado.

Por otro lado, se encuentran sentencias con una lógica con mayor criterio interpretativo como lo es la recaída en el Exp. n.º 1873-2009-PA-TC seguido por Walde Jáuregui contra el Consejo Nacional de la Magistratura (ex CNM). Este proceso constitucional fue presentado para impugnar las resoluciones administrativas disciplinarias emitidas por la entidad demandada, a través de las cuales se destituyó al demandante del cargo de

juez de la Corte Suprema del Perú. La destitución se basó en la supuesta vulneración, mediante su pronunciamiento en el caso *BECOM S.*

A. contra el Tribunal Fiscal (SUNAT), de principios constitucionales como la cosa juzgada, el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El demandante vuelve a denunciar al entonces Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) por incurrir en hechos similares, esta vez por no haber cumplido estrictamente con la sentencia emitida en el proceso de amparo n.º 5156-2006-PA/TC. En este contexto, se destaca lo expresado por el Tribunal Constitucional sobre los principios que deben regir cualquier procedimiento administrativo disciplinario: legalidad y tipicidad. Sobre este último, el TC señala que solo pueden sancionarse conductas que estén claramente definidas, rechazando el uso de fórmulas generales o ambiguas (fundamento jurídico 40). En cuanto al principio de legalidad, el TC indica que debe conocerse de forma precisa la norma que establece la conducta prohibida y la sanción correspondiente en caso de incumplimiento (fundamento jurídico 24).

Estas consideraciones sirven como base para analizar si el artículo 48, inciso 13 de la Ley n.º 29277 cumple con el principio de tipicidad, es decir, si está suficientemente definido para evitar confusiones sobre cuándo corresponde su aplicación en el ámbito disciplinario y cuándo podría invadir el campo jurisdiccional, como lo advirtió el propio Tribunal Constitucional en su fallo del expediente 5156-2006-PA/TC.

5. ANÁLISIS DEL INCISO 13 DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY 29277

5.1. El Test de Proporcionalidad entre el principio de la Independencia Judicial y el principio del *Ius puniendi*

Este acápite partirá su desarrollo sometiendo el dispositivo normativo a una evaluación desde su validez formal hasta su validez materia; para ello, nos remitiremos al Reglamento del Congreso Peruano, que en su artículo 72⁹

9 Dicho documento, indica que son 6 las etapas, que se detallan a continuación: a) Iniciativa legislativa; b) Estudio en comisiones; c) Publicación de los dictámenes en el

y ss. de su Sección Primera regula el Procedimiento Legislativo señala las etapas de creación legislativa de una norma jurídica. Al respecto, la figura normativa consagrada en el inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277 se encuentra contenida en el Proyecto de Ley n.º 176-2006-CR mediante la cual se propone la Ley de la Carrera Judicial por la Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia (CERIAJUS) y fue presentado por el grupo parlamentario Unidad Nacional. Otro Proyecto de Ley n.º 268/2006-CR, aludido al tema, fue el presentado por la Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia del Congreso de la República, debiéndose precisar en este punto que dicha propuesta recogió íntegramente la propuesta del CERIAJUS. Ambos proyectos, fueron evaluados y analizados en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos,¹⁰ quienes emitieron su dictamen el 19 de diciembre de 2006 y con fecha 25 de setiembre de dos mil ocho, luego de levantar las observaciones realizadas por el Ejecutivo, se aprobó en primera votación por el Pleno del Congreso, exonerándose de la segunda votación. Finalmente, la norma en cuestión fue promulgada el 05 de noviembre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*.

Con respecto a su validez material o contenido de la norma y su análisis normativo constitucional la dinámica de análisis será a partir del test de proporcionalidad, contraponiendo el inciso 13 del artículo 48 de la

Portal del Congreso, o en la Gaceta del Congreso o en el Diario Oficial El Peruano; d) Debate en el Pleno; e) Aprobación por doble votación; y, f) Promulgación, haciéndose excepciones a dicho trámite aquellos proyectos con trámite distinto, previsto en el propio reglamento o los que hubieran sido expresamente exonerados por acuerdo de la Junta de Portavoces con el voto de no menos tres quintos de los miembros del Congreso.

- 10 [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/ApoyComisiones/dictamen20062011.nsf/9B3C6591DFEF251A0525724B004FDB92/\\$FILE/CARRERRA_JUDICIAL_176_JUSTICIA.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/ApoyComisiones/dictamen20062011.nsf/9B3C6591DFEF251A0525724B004FDB92/$FILE/CARRERRA_JUDICIAL_176_JUSTICIA.pdf)
<https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/dictamen20062011.nsf/dictamenes/BB2141559E2D7006052572AE00057248>
<https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/ApoyComisiones/sintesiscomisiones.nsf/SintesisAgendaTodas/7024EF1541513012052572340064C389?opendocument>

Ley 29277, que según lo desarrollado durante toda este manuscrito, tiene como razón subyacente la facultad sancionadora o *ius puniendi* del Estado para buscar la perfección en el servicio de administración de justicia; y del otro lado, la independencia judicial, entendida en su faz de principio y garantía constitucional.

En ese sentido, partiremos por señalar que el test de proporcionalidad significa mencionar per se a su autor alemán Robert Alexy traducido por Bernal Pulido (2007) quien afirma que las normas constitucionales que reconocen derechos fundamentales y/o bienes colectivos presentan la estructura de principios, que caracteriza como mandatos de optimización, es decir, normas que requieren el máximo grado de realización en función de las posibilidades fácticas y jurídicas que contextualizan su ejercicio (p. 81).

En ese sentido, respecto al *subprincipio de idoneidad* diremos que es definido como una relación de causalidad, de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa, y el fin propuesto por el legislador; su aplicación puede ser visibilizada en la STC 0010-2002-PI-TC (Caso sobre la Legislación contra el Terrorismo) el Tribunal Constitucional.

Sobre el *subprincipio de necesidad* se ha dicho que consiste en analizar si existen medios alternativos al optado por el legislador —en este caso al artículo 565—CPC— que no sean gravosos o que lo sean en menor medida respecto del medio utilizado, podría decirse que se trata de realizar un cuadro comparativo de *medio a medio*. Su aplicación puede ser visibilizada en el Caso Mónica Adaro vs. Magaly Medina - STC Exp. n.º 06712-2005-PHC/TC, donde el Tribunal Constitucional aplicó la prueba de proporcionalidad al existir un conflicto entre libertad de información y el derecho a la vida privada.

Finalmente, sobre el subprincipio de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional ha establecido que: «la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de la intervención en el derecho fundamental». (Caso Colegio de Abogados del Cono Norte de Lima. STC Exp. n.º 045-2004-PI/TC, f. j. 40).

Ahora, aplicando dicho método de solución de conflicto entre principios, tenemos:

5.1.2. Subprincipio de idoneidad

Iniciaremos este apartado planteando la siguiente pregunta: ¿cuál es el fin constitucional del inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277? Para responder a dicha pregunta realizaremos cuatro operaciones, siguiendo la metodología de la Corte Suprema en el EXP. n.º 00194-2009¹¹ emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas (Ruiz Molleda (2019)).

En esa orientación, identificando, ¿cuál es la medida sometida a control? Diremos que es la falta muy grave de no motivar las resoluciones judiciales y su consecuente destitución. Luego, respecto a los fines perseguidos por la medida sometida a control, encontramos los siguientes argumentos: a) buscar el adecuado desempeño en la prestación de servicios de la administración de justicia; b) velar por el cumplimiento del deber del juez de impartir justicia con respeto al debido proceso; d) reducir los niveles de corrupción y negligencia (idoneidad y desempeño) al administrar justicia por el juez como funcionario público.

Sobre la idoneidad teleológica y tomando en cuenta la exposición de motivos de la Ley n.º 29277¹² diremos que el objeto de la norma analizada (inciso 13 del artículo 48 de la mencionada ley) fue coadyuvar en la búsqueda de un sistema judicial transparente (no corrupto), dispuesto a

11 El test de proporcionalidad como herramienta para analizar la constitucionalidad de las medidas de fuerzas en contexto de protestas sociales; Instituto de Defensa Legal; https://www.idl.org.pe/el-test-de-proporcionalidad-como-herramienta-para-analizar-la-constitucionalidad-de-las-medidas-de-fuerzas-en-contexto-de-protestas-sociales1/?fbclid=IwAR1Ru74vRtelIAwrzjciUJEKjittP6NWpJ9Bzbd8wevAIRBD9IDBgcGy5uo#_ftnref11

12 Al hacer alusión a la exposición de motivos recogemos la propuesta del Proyecto de Ley 176/2006-CR presentado por el Grupo Parlamentario UNIDAD NACIONAL y que recoge en su integridad la propuesta del CERIAJUS para la dación de la Ley 29277

responder a las demandas de justicia para brindar decisiones justas y de mejora del desempeño de los magistrados del Poder Judicial, lo que resulta legítimo al tener relación directa con el fin constitucional establecido en el artículo 138 de la Constitución Política y con la facultad sancionadora del Estado.

Sobre la idoneidad técnica (literal iv); diremos que los bienes constitucionales que hacen legítimo la regulación del inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277 son responsabilidad de los funcionarios públicos – potestad sancionadora /ius puniendi del Estado (Art. 41 de la Constitución).

5.2.3. Subprincipio de necesidad

Para evaluar este subprincipio debemos responder a la pregunta: ¿el inciso 13 del artículo 48 que sanciona como falta muy grave la destitución del magistrado por no motivar las resoluciones judiciales es la única medida idónea para satisfacer la finalidad buscada?; ¿existen otras medidas por las cuales pudo optar el legislador?; respondiendo a las citadas preguntas se realiza el siguiente cuadro comparativo.

Se puede advertir que la finalidad buscada por el inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277 no se satisface con el abanico de opciones legales proporcionadas por el ordenamiento jurídico en las vías procesales: penal, civil y constitucional; pues cada una de ellas tiene como objeto proteger bienes jurídicos legales y constitucionales diferentes al buscado por la normativa desarrollada, la cual, como se dijo, busca velar por el correcto proceder en la administración de justicia por parte del juez, reduciendo con ello los niveles de corrupción y negligencia (idoneidad y desempeño).

Tabla 1

Subprincipio de necesidad

Medio optado por el legislador	Medios legales ya existentes
Art. 48, inciso 13 de la Ley n.º 29277: «Son faltas muy graves: No motivar las resoluciones judiciales [...]» en cuyo caso serán sancionados con destitución o suspensión temporal de 4 a 6 meses.	a. Medios impugnatorios establecidos por el ordenamiento procesal jurídico: Dentro del ordenamiento procesal civil, penal, administrativo, comercial entre otras ramas del derecho procesal existen medios impugnatorios que las partes procesales pueden interponer, en aras de cuestionar la motivación de la resolución judicial y mediante la cual el superior en grado evalúa el razonamiento ejercido en la resolución judicial por el órgano inferior (falta de motivación y sus variantes), pudiendo modificar el sentido de la decisión y corregir el razonamiento equivocado de primera instancia. b Responsabilidad penal (delito de prevaricato) Dentro nuestro ordenamiento jurídico existe el artículo 418 del Código Penal que establece: «El juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años». c Responsabilidad civil del juez (Art. 509 y ss. del C.P.C.) Dentro de nuestro ordenamiento jurídico existe el artículo 509 del Código Procesal Civil que señala: «El Juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca. La conducta es dolosa si el Juez incurre en falsedad o fraude, o si deniega justicia al rehusar u omitir un acto o realizar otro por influencia. Incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado. Este proceso sólo se impulsará a pedido de parte». d Acción de amparo en la vía constitucional Dentro del ordenamiento jurídico constitucional (C. P. Const.) existe el artículo 9 que señala: El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos [...] a la obtención de una resolución fundada en derecho [...].

5.2.4. *Sub – principio de proporcionalidad en strictu sensu*

Argumentos que sostienen la existencia de una vulneración a la independencia judicial

- Los órganos disciplinarios (JNJ – ex CNM y OCMA) no pueden ejercer funciones jurisdiccionales bajo el pretexto de analizar una resolución judicial por falta de motivación. Para fundamentar esta afirmación se tiene lo señalado por la Corte Suprema de Estados Unidos, que en el caso «Bradley vs. Fischer» indicó:

Es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus decisiones resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil. (F.J.13)

La postura descrita precedentemente también es defendida por Martínez A. (2002) quien señala que «las actuaciones de valoración de la prueba y de interpretación y aplicación del derecho permanezcan ajenas al ámbito de la inspección y de la responsabilidad judicial disciplinaria» (p. 346). Continúa indicando que:

El remedio, pues, a las patologías que sufra el contenido material de las resoluciones judiciales no puede proceder de la vía disciplinaria, sino de los recursos o de la exigencia de otra forma de responsabilidad, [...] (p. 348); esto es, a la responsabilidad penal o civil, dejando al ámbito disciplinario el control o fiscalización de la celeridad del proceso y del desarrollo de la actividad jurisdiccional.

- El ordenamiento jurídico legal y constitucional regula la protección de la independencia judicial sin ningún tipo de reservas o excepciones

más que sujetar la función del juez a la Constitución y a la Ley. En efecto, la conclusión arribada se advierte del inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Dicha norma constitucional es concordante con lo establecido en su artículo 146 que nos dice: «El Estado garantiza a los magistrados judiciales: 1. Su independencia. Sólo están sometidos a la Constitución y a la ley». De igual manera, existe concordancia legal con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo n.º 017-93-JUS – Ley Orgánica del Poder Judicial, que indica: «El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución y a la presente ley»; y también con su 16. Finalmente, el artículo 1 de la Ley n.º 29277 – Ley de la Carrera Judicial, estipula: «Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad, sujetos únicamente a la Constitución y a la ley».

- La norma analizada, lesiona la función constitucional otorgada al juez traducida en el principio de exclusividad de la función jurisdiccional que descende de la independencia judicial.

- El inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277 no cumple con estándares acordes al principio de tipicidad y por ende lesiona la independencia judicial. En efecto, teniendo en cuenta los criterios establecidos por nuestro Tribunal Constitucional en sendas jurisprudencias (EXP. 1230-2002-HC/TC; 4348-2005-PA/TC; 0006-2008-PA/TC y 268-2012-PHC/TC) advertiremos que el tipo infractor tiene vaguedad e insuficiencia en su contenido, pues no precisa a qué tipo de falta de motivación se refiere, considerando que existe motivación defectuosa, motivación parcial, motivación aparente, otorgándole con ello un amplio margen de discrecionalidad administrativa a la autoridad disciplinaria, tanto más si consideramos lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³ en el caso *Apitz Barbera vs. Venezuela* sobre el

13 Fundamento 100 de la sentencia del caso *Apitz Barbera*: La Corte Europea ha señalado: «La Corte reitera que el artículo 6, párrafo 1 (art. 6-1) obliga a los tribunales a fundamentar sus decisiones; sin embargo, dicho artículo no puede ser entendido como requiriendo que el juez provea una respuesta detallada a cada argumento

deber de motivar; en consecuencia, diremos que la tipificación de la norma en cuestión debió contener parámetros y estándares objetivos de mayor especificidad en su tipificación, de tal modo que la línea entre lo jurisdiccional y lo disciplinario se encuentre adecuadamente enmarcado. A lo dicho, también se debe sumar lo expuesto por la Corte IDH /CIDH en el caso Cordero Bernal vs. Perú, el cual en su fundamento jurídico 76 nos dice, citando a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados y a su informe del año 2013 y 2014, que los jueces no deben ser destituidos o castigados por errores cometidos de buena fe o por discrepar de una determinada interpretación del derecho. Los jueces y los fiscales pueden ser sometidos justificadamente a sanciones disciplinarias suspendidos o destituidos de sus cargos por incapacidad persistente para desempeñar sus funciones, mala conducta judicial, conducta que desacredite el cargo judicial, entre otros.

- Al ingresar al análisis de la resolución judicial por parte de la autoridad disciplinaria administrativa, también se lesiona el principio de inmediación procesal, mediante el cual, el Juez se involucra, procesalmente, con el expediente judicial y de ahí, puede generarse las convicciones en su decisión.

Argumentos a favor de la intervención del órgano disciplinario en la función jurisdiccional:

- Sesin (2006) nos dice que el principio general que preserva el contenido de las sentencias de la potestad disciplinaria **no tiene carácter absoluto**, pues existen supuestos excepcionales como el mal desempeño

presentado por las partes [...]. El alcance de este deber de fundamentación varía según la naturaleza de la decisión. A su vez, es necesario valorar, inter alia, la diversidad de planteos que un litigante somete a consideración de los tribunales y las diferencias que existen entre los diversos Estados parte con relación a su legislación, reglas de costumbre, opinión legal y a la presentación y redacción de sentencias. Por todo ello cabe afirmar que la pregunta relativa a si un tribunal ha incumplido con su obligación de fundamentación derivada del artículo 6 de la Convención sólo puede ser determinada a la luz de las circunstancias de cada caso concreto» (traducción de esta Corte).

(ignorancia) del derecho, actos de corrupción y manifiesta negligencia que sí pueden ser objeto de pronunciamiento y sanción. De la mano con esta postura, también se cuenta con los aportes del profesor Santiago A. (1999) cuando señala que el error judicial puede ocasionar responsabilidad del juez en los siguientes casos: a) cuando del contenido de los pronunciamientos surjan notorios desconocimientos de derecho, carencia de idoneidad para seguir en el cargo, incapacidad; b) desviación de poder, esto es, utilización de la potestad jurisdiccional para fines distintos (p. 695).

- **Los supuestos excepcionales** bajo los cuales se faculta la intervención disciplinaria en la evaluación del contenido de las sentencias *requerirían de criterios objetivos* a tener en cuenta para su análisis. En este punto se recoge lo desarrollado por el profesor Santiago A. (1999) cuando señala que es necesario diferenciar los supuestos en que se pretende sancionar a un juez por un solo caso o por varios errores incurridos en diversas causas.

- **Permite a los usuarios judiciales**, mostrar o denunciar de forma anónima, directa presuntos actos de corrupción que se pudieron haber generado, evitando de este modo el estrecho camino de la litigiosidad que requerirá la modificación del pronunciamiento.

Estando a los argumentos esbozados, la suscrita concluye que bajo la redacción en la que se encuentra el inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 29277 encuentra más margen discrecional a favor de la administración disciplinaria que pueden arribar a arbitrariedades en su aplicación e incluso podría generar una invasión al principio de exclusividad jurisdiccional, pues al no encontrarse delimitado con mayor precisión bajo los alcances de que tipo de motivación se debe analizar, incurren en la alta probabilidad de contravenir la independencia judicial y exclusividad de la función jurisdiccional. Ahora el mayor reto constituye, y que merece otra investigación, es el cómo se logra ello dentro del sistema de administración de justicia que el Estado Peruano maneja y dentro del contexto de los índices de corrupción y desaprobación de los usuarios judiciales.

6. CONCLUSIONES

De todo lo aquí desarrollado, se puede concluir que si bien existe un régimen disciplinario para los jueces que no motiven sus resoluciones judiciales, también es de verse que la actual redacción del inciso 13 del artículo 48 de la Ley n.º 292777 es general y ambiguo, no permite claridad en su aplicación y le otorga un margen discrecional bastante amplio a la autoridad disciplinaria que en muchos casos puede invadir la línea de la exclusividad jurisdiccional y con ello la independencia judicial.

La independencia judicial garantiza la no interferencia de otros poderes del Estado sobre las decisiones que el órgano judicial pueda adoptar, es la piedra angular del Poder del Estado que se dedica a administrar justicia, pues sin ella, no existen los demás principios que la componen. Así también a través del presente trabajo académico se ha llegado a la conclusión que dicha categoría jurídica en su dimensión de valor y principio no es absoluto y requiere de un parámetro de balance en ese poder, lo que termina siendo la facultad sancionadora del Estado a través del desarrollo de sus normas disciplinarias contenidas en leyes, sin embargo, en este punto, también se resalta que existen parámetros y principios del proceso sancionador disciplinario que deben ser respetados como el principio de tipicidad, taxatividad que buscan hacer precisos y claros las faltas disciplinarias de tal forma que el margen de discrecionalidad pueda ser menor en las autoridades disciplinarias y de ese modo se pueda otorgar mayor seguridad jurídica a los procesados (jueces). Es importante que la autoridad disciplinaria administrativa aplique la norma descrita bajo parámetros de interpretación que no vulneren los principios aludidos, esto es, evitando interpretar y aplicar las normas jurídicas en cuestión y sobre todo valorar los elementos de prueba que pudieren estar involucrados en el caso, intentando corregir el razonamiento arribado por el magistrado investigado.

Finalmente, creemos firmemente, que se debe buscar un punto de equilibrio entre ambos principios involucrados en el presente caso, y, que se debe continuar realizando investigaciones mucho más específicas, recogiendo muestras de la autoridad disciplinaria, esto es las resoluciones

administrativas, para que a partir de ellas se pueda encontrar una solución mucho más pormenorizada.

REFERENCIAS

- Alexy, R. (1986). *Teoría de los derechos fundamentales*. Colección El Derecho y la Justicia.
- Ávila, L. (2008). *Legitimidad social e independencia judicial interna*. Ministerio de Justicia.
- Belaunde López de Romaña, J. (1997). Justicia, legalidad y reforma judicial en el Perú (1990-1997). *Ius et Veritas*.
- Castañeda Portocarrero, F. (2017). Aproximación al régimen jurídico de la independencia judicial en el Perú. *Foro Jurídico*, 53–61.
- Finn, S. (2006). *La responsabilidad judicial y sus dimensiones* (t. I). Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Freedman, D. (2013). *Algunos problemas en el enjuiciamiento de magistrados*. Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- García Toma, V. (2016). El Consejo Nacional de la Magistratura. *Ius et Veritas*, 298-312.
- Gonzales Mantilla, G. (2009). *Los jueces*. Palestra Editores.
- Guzmán Napurí, C. (2013). *Manual del procedimiento administrativo general*. Instituto Pacífico.
- Lousada Arochena, J. F. y Ron Latas, R. P. (2015). *La independencia judicial*. Dykinson.
- Lovatón Palacios, D. (1999). Los principios constitucionales de la independencia, unidad y exclusividad jurisdiccionales. *Pensamiento Constitucional*.

- Martínez Alarcón, M. L. (2004). Reflexiones sobre el ejercicio de la función legislativa y su relación con el principio de independencia judicial. *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 163-176.
- Mondragón Duarte, S. (2020). El derecho administrativo disciplinario y su control judicial a la luz de la función pública. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 100-122.
- Monroy Gálvez, J. (1991). La independencia del juez y del abogado. *Ius et Veritas*, 5-10.
- Moreno Restrepo, S. (2019). Límites de la autonomía judicial frente a las sentencias de unificación. *Revista Cultural Unilibre*.
- Paulsen, M., Calabresi, S. y McConnell, M. (2013). *The Constitution of the United States*. Foundation Press.
- Quispe Salsavilca, D. (2015). *El deber de independencia e imparcialidad* [tesis doctoral, Pontificia Universidad Católica del Perú].
- Salazar Lizárraga, M. (2014). Autonomía e independencia del poder judicial peruano en un Estado social y democrático de derecho. *Ciencia y Tecnología*, 147-161.
- Silva Irrarázaval, L. A. (2016). Las cuestiones políticas: una doctrina sobre los límites del Poder Judicial. El caso de los Estados Unidos. *Estudios Constitucionales*, 231-262.
- Yamunaque Parra, D. (2016). *El error inexcusable y la independencia judicial interna* [Tesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5625/1/T2278-MDE-Yamunaque-El%20error.pdf>

Financiamiento

Autofinanciado.

Conflicto de interés

La autora declara no tener conflicto de interés.

Contribución de autoría

La autora ha participado en el proceso de investigación, la elaboración y la redacción del artículo.

Biografía del autor

Nataly M. Palacios Baltazar es abogada, titulada por la Universidad Nacional Hermilio Valdizán (Huánuco), egresada de la Maestría de Derecho Constitucional y Derechos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Se desempeña como jueza supernumeraria en la Corte Superior de Justicia de Huánuco desde 2017. Asimismo, integra la Comisión de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y el programa Justicia en tu Comunidad de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

Correspondencia

npalaciosb@pj.gob.pe